

LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE MINAS DEL ESTADO BOLÍVAR

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto regular lo referente a los minerales no metálicos, entendiéndose por ellos las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie, que no sean preciosas: Mármol, Granito, Esquistos, Caolín, Gravas, Pórfido, Arcillas Caoliníticas, Azabache, Magnesita, Arenas, Pizarras, Arcillas, Dolomitas, Calizas, Yeso, Puzolanas, Turbas y demás sustancias terrosas existentes en el estado Bolívar; cuyo Poder Ejecutivo asume la competencia exclusiva, administración y explotación de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 11 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público, que se encuentren en el ámbito geográfico del Estado y en los términos que se indican en esta Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el Poder Nacional, en el desarrollo de los programas de descentralización administrativa transfiera la competencia al estado Bolívar de las sustancias minerales distintas a las mencionadas en este artículo, esas sustancias quedarán incorporadas y sujetas al ámbito de esta Ley y a su Reglamento, sin otra formalidad distinta al cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. Igualmente estarán sujetas al ámbito de esta Ley y a su reglamento, todos aquellos minerales no metálicos; que surjan con ocasión del laboreo de éstos como subproducto y que hayan sido descentralizados por el Poder Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Poder Ejecutivo del estado Bolívar participará coordinadamente con el Poder Nacional en las políticas, de promoción, planificación, control y gestión de las actividades de los minerales reservados al Poder Nacional.

Artículo 2º. Las actividades mineras reguladas por esta Ley, se realizarán científica y racionalmente, procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo al principio del desarrollo sostenible; garantizando a su vez, la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:

Arenas: El término de arena se emplea para los agregados de granos minerales o rocas mayores de 0,0063 Mm. y menores que dos (02) Mm. de diámetro.

Ámbito: Término amplísimo para referirse a situaciones o lugares, para expresar tanto el contorno o perímetro de un espacio como lo comprendido dentro de determinado límite.

Ampliación de área: Aumento de la capacidad de procesamiento de una instalación o de una actividad, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y ocupación de espacios adicionales.

Artesano: Trabajador independiente dedicado particularmente a la explotación y comercialización del producto de su propio trabajo.

Autorización: Facultad que se da a un sujeto para que, en nuestro nombre, realice alguna cosa. Instrumento en el que se le confiere poder a cualquier persona para la realización de un acto. Administrativamente, es la Licencia que ha de recabarse de alguna autoridad de la administración pública para poder realizar un acto jurídico o material y suele traducirse en un permiso o aprobación por escrito.

Aprovechamiento: Proceso comprendido desde la exploración de las áreas con potencial minero, hasta la etapa última de su beneficio, recuperación del mineral y transformación aguas abajo del mismo.

Agrimensura: Acción de medir la superficie de las tierras, para fijar la forma y extensión de un terreno, para su avalúo, para su deslinde o amojonamiento.

Baldío: Terreno común de algún pueblo o de un particular, que ni se labra, ni está adhesionado.

Contrato de Pequeña Minería: Contrato otorgado por el ente competente con la finalidad de extraer, en las áreas definidas, el mineral no metálico.

Catastro: Censo descriptivo u operación técnica que determina: la extensión, calidad, cultivo, aplicación o valor de un inmueble y del conjunto de un territorio o nación.

Certificado: Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma.

Calicatas: Excavaciones verticales o inclinadas de dimensiones variables, que se hacen con fines exploratorios. Exploración de un terreno para averiguar los minerales que contiene.

Canteras: Las [canteras](#) son bastante similares a las minas a cielo abierto, y el equipo empleado es el mismo. La diferencia es que los materiales extraídos suelen ser minerales industriales y materiales de construcción. En general, casi todo el material que se obtiene de la cantera se transforma en algún producto, por lo que hay menos estéril.

Concesión: Acto del Poder Ejecutivo Regional mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares, dentro de los límites de la Ley, para la exploración y subsiguiente explotación de la sustancia mineral.

Corte: Es el proceso utilizado para cortar las rocas duras, especialmente las de granito.

Cierre: Cese temporal o definitivo de una actividad o de la operación de una instalación por cualquier motivo distinto a la orden de una autoridad.

Cierre de Mina: Son aquellas actividades minero-ambientales que debe cumplir el concesionario desde el inicio de la exploración hasta el final de la explotación.

Cierre de Operaciones: Etapa final de la actividad minera o desmantelamiento de la actividad, originado de la renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero.

Criaderos: Son aquellos puntos del globo donde se formaron y existen hoy las sustancias minerales, que el hombre busca para satisfacer algunas de sus necesidades y que, pueden ser: Generales: compuestas de rocas constituyentes de las diversas clases de terrenos geológicos y; Particulares: que son rocas que ocupan espacios mucho más reducidos y están comprendidos en los criaderos generales.

Criaderos Generales: Son los que forman masas extensas y potentes, cuya composición varía poco y por lo general suministran a las industrias piedras y tierras de edificaciones, ornato y muchas otras aplicables a las artes.

Derecho Minero: Los derechos mineros son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de propiedad por parte del Estado.

Desechos: Material inservible por destrozo, superación técnica o total desgaste sin reparación posible.

Desmontes: Tierras pobres en minerales que se amontonan en las bocas o entradas de las minas.

Exploración: Conjunto de actividades mineras realizadas para determinar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos. También consiste en los trabajos preliminares y preparatorios de la explotación, integrados por reconocimientos del terreno practicados por medio de métodos técnicos apropiados. Conjunto de actividades necesarias para determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de la concentración de minerales que se desea aprovechar.

Explotación: La explotación es una actividad de extracción de minerales que comprende operaciones a cielo abierto o subterránea que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientada al aprovechamiento racional del depósito mineral. Comprende las actividades mineras a cielo abierto o subterráneas para extraer los minerales o menas, las operaciones que se realicen para posibilitar la extracción, las obras y trabajos de acondicionamiento del área donde tendrá lugar dichas actividades. También consiste en la extracción del mineral del yacimiento con aparatos especiales que cada sustancia requiere para su extracción.

Escombrera: Cavidad o depósito donde se disponen los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de la extracción minera.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad sobre los componentes del ambiente natural y social, para proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal vigente en el país y determinar los parámetros ambientales que conforme a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.

Escoriales: Terrenos donde se arrojan las escorias o sustancias que se separan del mineral.

Factibilidad: Trabajos o estudios que consisten en recopilar datos relevantes sobre el desarrollo de un proyecto y en base a ello tomar la mejor decisión, de conveniencia y obtención de los recursos, con la finalidad de decidir la puesta en marcha o no del proyecto.

Frente: Es el nivel de desarrollo y extracción de minerales de una mina.

Geodesia: Estudio de la forma y dimensiones de la tierra y la representación de puntos de su superficie.

Granito: Es una roca plutónica constituida principalmente por cuarzo, feldespato y normalmente también mica. Presenta variedad de colores lo cual depende de la cantidad de minerales que posee producto del enfriamiento del magma.

Laboreo: Es la acción de explotar los yacimientos minerales, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las menas aprovechables.

Mejoras: Todo gasto útil o reproductivo hecho en propiedad ajena por quien la posee con algún título.

Mena: Es un mineral del que se puede extraer un elemento, un metal generalmente, por contenerlo en cantidad suficiente para ser aprovechado.

Mina: Es un conjunto de labores de extracción necesarias para el aprovechamiento de un mineral. Las minas se dividen en dos grupos: Minería a cielo abierto (superficie) y minería subterránea. La minería de superficie es el sector más amplio de la minería, y se utiliza para más del 60% de los materiales extraídos, a través de los diferentes métodos. La minería subterránea se puede subdividir en minería de roca blanda y minería de roca dura. La minería de roca blanda es cuando no exige el empleo de [explosivos](#) en el proceso de extracción y la minería de roca dura utiliza los [explosivos](#) como método de extracción.

Minerales: Son todas las materias inorgánicas que forman la corteza terrestre y susceptible de aprovechamiento para los usos y necesidades del hombre; sustancia inorgánica con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

Pequeña minería: La Pequeña Minería es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de los minerales, durante un período que no excederá de diez (10) años, en áreas previamente establecidas, para ser laborada por un número no mayor de treinta (30) trabajadores individualmente considerados, y una producción de mil doscientos metros cúbicos (1.200 M³) mensuales.

Mediana minería: Es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de los minerales, durante un período que no excederá de diez (10) años, en áreas previamente establecidas, para ser laborada por un número no mayor de treinta (30) trabajadores individualmente considerados, con niveles de producción superiores a mil quinientos metros cúbicos (1.500 M³) mensuales.

Gran minería: Es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de los minerales, durante un período que no excederá de diez (10) años, en áreas previamente establecidas, para ser laborada por un número mayor de treinta (30)

trabajadores individualmente considerados, con niveles de producción superiores a cinco mil metros cúbicos (5.000 M³) diarios.

Autorización temporal o eventual: Permiso de explotación, durante un período de tiempo determinado, otorgado por la autoridad competente conforme a esta Ley, exclusivamente para el desarrollo de las actividades de extracción que comprenden las siguientes clases:

Clase I: Las actividades que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materiales de construcción para obras de utilidad pública o social.

Clase II: Las actividades de limpieza y canalización, realizadas por los ribereños en cursos de aguas que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o almacenamiento.

Perforaciones: Excavaciones verticales e inclinadas profundas con fines exploratorios y de producción, que se realizan con maquinarias y equipos adecuados y se dividen en perforaciones de exploración y de producción.

Prospección: Exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales, petrolíferos y aguas subterráneas.

Procesamiento: Operaciones de separación del material aurífero o diamantífero mediante el empleo de métodos de decantación, gravimetría o de otra índole no metalúrgico.

Recuperación Ambiental: Restablecimiento a la normalidad del hábitat una vez culminada la etapa de cierre de mina.

Reactivación: Acondicionamiento y puesta en funcionamiento de una instalación que ha estado inactiva durante un período de tiempo prolongado.

Reconversión: Cambio de los procesos utilizados en una instalación o actividad.

Recursos Mineros: Materias primas y fuentes explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas, aún constando que la naturaleza de un país la posee o proporciona.

Términos de Referencia: Propuesta sobre el alcance y contenido de un estudio de impacto ambiental, en función de las características particulares del programa o proyecto propuesto y el ambiente potencialmente afectado.

Trinchera: Excavación vertical de extensión horizontal de poca profundidad, las cuales se realizan con las maquinarias apropiadas para la toma de muestras.

Ventajas especiales: Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante de concesión a las comunidades establecidas en áreas de influencia del proyecto minero y a favor del Estado.

Artículo 3º. Se declara de utilidad y dominio público del estado Bolívar, las sustancias minerales reguladas por la presente Ley y en consecuencia, inalienables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO ÚNICO: La propiedad de los minerales descritos en la presente Ley, no reservados al Poder Nacional, yacentes en el suelo o el subsuelo en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, aún cuando la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde éstos se hallaren, sea de otras entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos y, el derecho a explorarlos y explotarlos solo podrá

ser adquirido por quien obtenga los títulos enumerados en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos en ella previstos.

TITULO II DEL INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º. El Poder Ejecutivo del estado Bolívar, ejercerá la competencia de los minerales no metálicos descritos en el artículo 1º, de esta Ley, por intermedio del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) creado por Ley de Minas del estado Bolívar, publicada en Gaceta Oficial (Extraordinaria) N° 89, de fecha 30 de mayo de 2002, adscrito al Poder Ejecutivo regional, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional y patrimonio propio e independiente del fisco Estadal y Nacional, cuyo domicilio principal es Ciudad Bolívar, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en otras ciudades o municipios del estado Bolívar.

El INSTITUTO AUTONOMO MINAS BOLIVAR (IAMIB), gozará de la totalidad de los privilegios que se acuerdan al Fisco Estadal, por lo cual estará exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones estadales.

Artículo 5º. Es competencia del INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR:

1. Formar y mantener el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio del estado Bolívar; mediante la implementación de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.
2. Elaborar los estudios geológicos y de investigación para la evaluación de los recursos mineros, prestar asistencia técnica, servicios de laboratorio y de consultaría en las diferentes áreas de su actividad a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
3. Elaborar planes y programas de beneficio de los productos mineros, para darles valor agregado, en aras de tener una industria minera al servicio del colectivo estadal.
4. Realizar estudios de las cadenas productivas desarrolladas en el estado Bolívar, así como su rentabilidad.
5. Ejecutar programas y políticas de investigación geológica-minera.
6. Elaborar el Catastro Minero Estadal en el ámbito de aplicación de esta Ley, fomentando el ordenamiento territorial.
7. Ejercer el control de la producción, distribución y circulación de los minerales no metálicos y demás bienes estadales regulados por esta Ley, así como la organización, administración, fiscalización, recaudación y control de los Tributos Mineros correspondientes, pudiendo generar las Guías que considerare necesarias para el mejor cumplimiento de las premisas enunciadas, en concordancia con la Ley de Timbre Fiscal del Estado, la Ley Orgánica de Ambiente y la importancia estratégica de los recursos minerales en cuestión.

8. Llevar el registro de la actividad comercial efectuada por terceros, cuando dicha actividad sea producto de la comercialización de minerales no metálicos en su estado natural; generando las Guías que considerare necesarias para el mejor cumplimiento de las premisas enunciadas.
9. Preparar y manejar las estadísticas relativas a las actividades mineras procurando para ello, la utilización de tecnología de punta.
10. Preparar la Cartografía Geológica del estado Bolívar a diferentes escalas.
11. Asesorar al Poder Ejecutivo del estado Bolívar en las materias de su competencia.
12. Supervisar la comercialización y circulación de minerales no metálicos en el estado Bolívar, exigiendo la comprobación de la procedencia legítima del mineral y demás bienes regulados por esta Ley a todo aquel que los detente, en aras de contribuir a la disminución y progresiva eliminación de las explotaciones ilegales de los mismos.
13. Realizar investigaciones sobre tecnologías aplicables a la actividad minera en sus distintas escalas y a la recuperación ambiental.
14. Celebrar los convenios de cooperación efectiva en el área de la minería, con entes públicos y privados nacionales e internacionales, previo cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
15. Las demás materias que le señale esta Ley, su reglamento y demás leyes especiales.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Artículo 6º. La Dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Presidente y seis (06) Directores, con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Gobernador del estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Presidente del Instituto, deberá ser venezolano de reconocida probidad, experiencia y competencia en el área de la minería y con no menos de cuatro (4) años de residencia en el Estado.

Artículo 7º. La Junta Directiva ejercerá la máxima dirección y ejecutará las políticas del Instituto en atención a las directrices emanadas del Poder Ejecutivo del estado Bolívar según las políticas determinadas por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del estado Bolívar. Las funciones y demás normas organizativas de la Junta Directiva serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 8º. La Junta Directiva deberá reunirse en Sesiones Ordinarias, por lo menos una vez al mes, en la oportunidad que fije el Reglamento de esta Ley y sin necesidad de convocatoria previa.

La Junta Directiva se reunirá en Sesiones Extraordinarias, cada vez que lo exija el interés del Instituto. Estas Sesiones Extraordinarias, deberán ser convocadas por escrito, con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación a su celebración, por el Presidente, por la mayoría de los

Directores miembros o por el Gobernador del estado Bolívar y solo para tratar los asuntos indicadas en dicha convocatoria.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la presencia del Presidente y de tres Directores del Instituto. Las decisiones serán tomadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble valoración.

Artículo 9º. Los miembros de la Junta Directiva, no podrán celebrar válidamente ningún tipo de contrato o convenio con el Instituto, ni por sí, ni por interpuesta persona y se inhibirán del conocimiento de los asuntos en que tuvieren interés directo, su cónyuge o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 10º. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Ejercer la máxima representación del Instituto y aplicar las políticas implantadas por el Consejo de Planificación de Políticas Públicas del estado Bolívar.
2. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto, una vez que sea sometido a la consideración del Gobernador del Estado.
3. Considerar los proyectos y solicitudes que le sean presentados a los fines de su aprobación.
4. Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos de cada ejercicio fiscal, así como los traslados de partidas.
5. Aprobar el régimen de personal del Instituto de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interno de Funcionamiento.
6. Aprobar la celebración de compromisos financieros.
7. Autorizar al Presidente para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación del Instituto en los términos que señalen los respectivos mandatos.
8. Autorizar la adquisición, enajenación o cesión de bienes, créditos o derechos del Instituto, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.
9. Autorizar la constitución de gravámenes, así como el otorgamiento de fianzas o garantías a favor de terceros.
10. Presentar al Gobernador del Estado, por órgano del Presidente, el informe de la cuenta de la gestión del Instituto al cierre de cada Ejercicio Fiscal.
11. Autorizar las solicitudes de ausencia temporal de los Directores, siempre que éstas excedan de quince (15) días y convocar al suplente respectivo. Las ausencias del Presidente que excedan de quince (15) días, serán suplidas por el Director que designe el Gobernador del Estado. En caso de ausencia absoluta el Gobernador designará un nuevo Presidente.
12. Aprobar los planes operativos del Instituto.
13. Aprobar anualmente el informe de la cuenta de su gestión y los Estados financieros del Instituto.
14. Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.

15. Aprobar, la constitución de empresas y/o la adquisición de acciones o participaciones en sociedades cuyas actividades sean afines o conexas con su objetivo, previa autorización del Gobernador del estado Bolívar.
16. Establecer planes para la formación y capacitación del personal que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 11º. Son atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Convocar a Sesiones Extraordinarias a la Junta Directiva.
3. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, a objeto de defender los intereses del Instituto, previa aprobación de la Junta Directiva.
4. Conocer y resolver todos los actos, operaciones y negocios que afecten al Instituto.
5. Abrir y movilizar cuentas bancarias, firmar los contratos, órdenes de pago y cheques de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.
6. Dirigir, organizar, coordinar y formular las Normas de Operación de Procedimientos Administrativos, de Organización y de Funcionamiento, cuidando del efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
7. Nombrar, remover o destituir el personal del Instituto y establecer las remuneraciones correspondientes de conformidad con las leyes, el Reglamento Interno de Funcionamiento y previa aprobación por la Junta Directiva.
8. Elaborar el Reglamento Interno del Instituto, presentarlo a la Junta Directiva y elevarlo al Gobernador del Estado para su consideración.
9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva.
10. Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Instituto, presentarlo a la Junta Directiva y remitirlo al Gobernador del Estado para su aprobación.
11. Ejecutar el presupuesto.
12. Otorgar Autorizaciones Eventuales o temporales de explotación de minerales no metálicos, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 56 de la presente Ley.
13. Previa aprobación de la Junta Directiva del Instituto, presentar al Ciudadano Gobernador la solicitud para el otorgamiento de Concesiones Directas de Explotación.
14. Las demás atribuciones que le señale esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 12º. El patrimonio del Instituto, estará constituido por:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos o asignados por personas públicas o privadas;

2. Los aportes presupuestarios y bienes que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional o Estatal, así como los bienes e ingresos que obtenga por cualquier título;
3. Los aportes extraordinarios de cualquier especie que para este fin acuerde el Ejecutivo Nacional, Estatal y otros organismos gubernamentales;
4. Los recursos obtenidos por concepto de fiscalización, producción y recaudación que tengan relación con las actividades mineras reguladas por esta Ley;
5. Los fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera y de cooperación técnica que se celebren con personas u organismos nacionales o extranjeros de conformidad con las leyes;
6. Los demás ingresos que reciba por concepto de la realización de las actividades que le sean inherentes o cualquier otra que establezca esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE CONTROL DEL INSTITUTO

Artículo 13°. El Gobernador del estado Bolívar, es el encargado de ejercer el control y coordinación de las actividades del IAMIB, sin perjuicio de que por vía de decreto ordene su adscripción a cualquier Secretaría de la Gobernación. En consecuencia, son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal:

1. Velar que la celebración de los convenios, concesiones y contratos de índole minero que efectúe el Instituto, con personas naturales, Organismos del sector público o privado, nacionales o internacionales, se realicen de conformidad con las políticas que el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del estado Bolívar disponga para el Poder Ejecutivo Estatal.
2. Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto, el cual será presentado oportunamente por el Presidente.
3. Realizar la evaluación del desempeño institucional y de los resultados del Instituto, a través de los indicadores e índices de gestión que se establezcan a tal fin y que serán aplicados a los programas, proyectos y servicios prestados.
4. Suspender los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva cuando hubiere actuado en contravención con las directrices señaladas por el Ejecutivo Estatal.
5. Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 14°. La Unidad de Auditoría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración del INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR. Gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 15°. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección de un Auditor Interno, quien será seleccionado mediante concurso público de conformidad con lo dispuesto en la Ley respectiva, y durará en sus

funciones cinco (05) años, pudiendo ser partícipe de un nuevo concurso y por una sola vez.

El Auditor Interno de conformidad con la Ley, podrá ser removido de su cargo en cualquier momento por falta grave y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones, previa apertura y sustanciación del expediente administrativo respectivo, por parte de la máxima autoridad jerárquica del Instituto, con audiencia del interesado.

Artículo 16°. Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR.
2. Analizar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias del Instituto, en lo atinente a la ejecución presupuestaria y planes operativos.
3. Ejercer el control posterior sobre la ejecución del presupuesto del Instituto.
4. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestaria.
5. Practicar auditorías administrativas y financieras.
6. Abrir las investigaciones a que hubiere lugar de conformidad con la normativa vigente y en caso de determinarse responsabilidad administrativa o de otra índole, indicar los correctivos necesarios y según la gravedad del asunto remitir el expediente a los órganos competentes para su averiguación y posterior sanción.
7. Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para la adquisición de bienes y servicios de conformidad con la Ley.
8. Presentar su Informe de Gestión anual a la Junta Directiva del Instituto, para su análisis y decisión correspondiente.
9. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 17°. El Instituto deberá ajustar su régimen presupuestario a los lineamientos que establece la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, para los Estados Federales y en especial a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del estado Bolívar.

El presupuesto del Instituto debe estar adecuado a las reglas de disciplina fiscal y contener el total de los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico-financiero comprendido entre el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

CAPÍTULO I MODALIDADES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 18°. La Exploración, Explotación y aprovechamiento de los recursos mineros solo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

1. Directamente por el Ejecutivo Estatal;
2. Concesiones de Exploración y subsiguiente Explotación;
3. Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la actividad minera artesanal y de pequeña minería;
4. Por las Mancomunidades Mineras, Asociaciones Cooperativas, Empresas de Producción Social y Empresas Mixtas;
5. Autorizaciones Eventuales y/o Temporales.
6. Concesiones de Explotación Directa.

Artículo 19°. En la aplicación de dichas modalidades, el Ejecutivo Estatal tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su incidencia ambiental y social, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo científico y tecnológico de la actividad minera o que se considere de interés estatal.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°. Los derechos mineros son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de propiedad por parte del Estado.

Estos derechos, son temporales, se ejercen dentro de los límites geográficos determinados por coordenadas Universal Transversal Mercator (U.T.M.) y conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21°. A los efectos de esta Ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos (2) partes, el suelo, que comprende la simple superficie y la capa que alcanza hacia abajo hasta donde llegue el trabajo del superficiario en actividades ajenas a la minería y el subsuelo que se extiende hasta el centro de la tierra en profundidad y desde donde el suelo termina.

Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario, salvo que afecten el suelo u otros bienes.

Artículo 22°. El beneficiario de derechos mineros para ejercer las actividades reguladas por esta Ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes. Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el beneficiario de derechos mineros podrá celebrar con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el avenimiento, se procederá con arreglo al artículo 11, del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 28 de septiembre de 1999.

Artículo 23°. Las servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de las actividades mineras, se constituirán sólo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen.

Artículo 24°. El beneficiario de derechos mineros, podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que pacte con el Ejecutivo Estadal, el cual según las circunstancias puede exonerarlo de las mismas. Cuando en los terrenos baldíos existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el beneficiario de los derechos mineros.

Artículo 25°. Queda prohibido realizar actividades mineras en poblaciones y cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de ciento cincuenta metros (150 m) de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la autoridad competente en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III DE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Artículo 26°. Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, hábil en derecho y domiciliada en el país, podrá obtener los derechos mineros para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas.

Artículo 27°. Las compañías extranjeras para dedicarse a las actividades contempladas en esta Ley, deberán llenar los requisitos que para ellas exige el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables; y tendrán un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país.

Artículo 28°. No podrán aspirar a obtener derechos mineros, ni por sí ni por interpuesta persona, salvo por herencia o legado, los miembros del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, que a continuación se mencionan:

1. El Gobernador del estado Bolívar, el Secretario General de Gobierno, los diputados principales o suplentes a la Asamblea Nacional, los Jueces titulares y suplentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, el Fiscal Superior y demás Fiscales del estado Bolívar, los Diputados principales y suplentes al Consejo Legislativo, los secretarios y/o Directores del Poder Ejecutivo Estadal, los Jefes de División, los Alcaldes, los Concejales principales y suplentes, los Directores de las Alcaldías, el Procurador General del estado Bolívar, el Contralor General del estado Bolívar, el Defensor del Pueblo y el Defensor de los Habitantes del estado Bolívar.
2. Los Ministros, Presidentes o Directores de Institutos Autónomos, Jefes y demás oficiales y suboficiales de las Guarniciones militares y demás funcionarios ministeriales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Poder Ejecutivo Estadal, podrá incorporar por vía reglamentaria, cualesquiera otros funcionarios además de los indicados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las prohibiciones aquí consagradas, afectan también al cónyuge, concubina o concubino y a los parientes dentro del

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios indicados.

Artículo 29°. Las personas afectadas por las incapacidades a que se refiere esta Ley, no podrán adquirir derechos mineros mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco (5) años, desde la cesación del impedimento que las originó.

Artículo 30°. Los Gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros objeto de esta ley dentro del ámbito espacial del estado Bolívar. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales tenga una participación accionaría que les otorgue el control de las mismas, el derecho minero requerirá para su otorgamiento la aprobación previa del Consejo Legislativo del estado Bolívar.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO EXCLUSIVO DEL PODER EJECUTIVO ESTADAL

Artículo 31°. El Poder Ejecutivo Estadal, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante decreto, determinadas sustancias minerales y áreas que la contengan, para explorarlas o explotarlas directamente por órgano del INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, o mediante asociaciones estratégicas, previa aprobación del Consejo Legislativo.

CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES

Artículo 32°. La concesión minera es el acto del Poder Ejecutivo Estadal, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares, dentro de los límites de esta Ley, para la exploración y subsiguiente explotación de los recursos minerales existentes en el territorio del estado Bolívar, previstos en el artículo 1°.

La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la Exploración y subsiguiente Explotación de la sustancia mineral otorgada que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido.

Artículo 33°. Las concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo Estadal conforme a esta Ley, serán únicamente de Exploración y subsiguiente Explotación, su duración no excederá de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de publicación del certificado o título de explotación en la Gaceta Oficial del estado Bolívar, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos no mayores de diez (10) años, si así lo solicitase el concesionario dentro de los tres (3) años anteriores al vencimiento del período inicial y el Instituto lo considere pertinente, sin que las prórrogas puedan exceder del período original otorgado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La solicitud de prórroga sólo podrá hacerla el concesionario solvente con el Instituto, así como con el fisco nacional y

estadal, dentro del período de tres (3) años señalados en este artículo, lo cual, en todo caso, deberá formularse antes de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del período inicial y el Instituto deberá decidir dentro del mismo lapso de seis (6) meses. En caso de no haber notificación, se entenderá otorgada la prórroga.

Artículo 34°. El ámbito espacial sobre el cual se ejerce la concesión minera es un volumen piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra y su límite exterior, en la superficie, es un plano horizontal medido en hectáreas y de forma rectangular, cuyos vértices y linderos están orientados de acuerdo al sistema de proyección Universal Transversal Mercator (U.T.M.) u otro de mayor avance tecnológico a ser adoptado por el Instituto.

Artículo 35°. Las extensiones de las superficies otorgadas no podrán ser mayores de mil veinticuatro hectáreas (1.024 has.) cuando se trate de concesiones de exploración y subsiguiente explotación. En dicha extensión se desarrollarán los respectivos estudios de Exploración, que generarán el Informe de Factibilidad Técnico, Financiero y Ambiental, el cual una vez aprobado por el Instituto, hará acreedor al concesionario de la certificación de explotación sobre un área no mayor del cincuenta por ciento (50%) de las hectáreas que previamente seleccione en figuras geométricas rectangulares contiguas. El resto de las hectáreas pasará en pleno derecho al estado Bolívar con los estudios respectivos con carácter de obligatoriedad.

PARÁGRAFO ÚNICO: En casos especiales y cuando así convenga al interés Estadal, el Gobernador debidamente autorizado por el Consejo Legislativo y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, podrá autorizar el otorgamiento en concesión de superficies mayores a la establecida en este artículo.

Artículo 36°. El derecho de exploración y de explotación que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble, el concesionario de un derecho minero podrá enajenar dicho derecho, gravarlo, arrendarlo, subarrendarlo, traspasarlo o celebrar sobre el mismo subcontrataciones para la explotación, mediante permiso previo otorgado por el IAMIB, siempre y cuando demuestre efectivamente que la negociación cuya autorización se solicita, se hará exclusivamente para el eficiente desarrollo del proyecto de explotación previamente aprobado por este Instituto y dentro de los lapsos autorizados para la ejecución del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto no autorizará ninguna de las negociaciones previstas en esta Ley si el concesionario no ha realizado las actividades previas y las inversiones requeridas para la presentación del programa de desarrollo y explotación, el cual deberá consignarse treinta (30) días antes de iniciar la explotación. Una vez recibida la solicitud de autorización de la negociación, el Instituto tendrá cuarenta y cinco (45) días continuos, para decidir sobre los permisos. La falta de decisión en el lapso indicado se entenderá como negativa, quedando al interesado los recursos administrativos de ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los traspasos deberán ser presentados para su protocolización por ante la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de la ubicación de la concesión.

PARÁGRAFO TERCERO: Todo acto jurídico que tenga por objeto la concesión o que de algún modo la afecte respetará la indivisibilidad de la misma, quedando los cotitulares responsables solidariamente del pago de la totalidad de los impuestos y del cumplimiento de las demás obligaciones que apareja la concesión.

Artículo 37°. El título de las concesiones de Exploración y subsiguiente Explotación deberá contener los siguientes señalamientos: duración del período de Exploración y el de Explotación; ubicación, extensión y alindamiento del área concedida; ventajas especiales convenidas a beneficio del Estado, las Coordenadas U.T.M., linderos y la superficie solicitada y toda otra circunstancia que defina, de manera precisa, las condiciones de la concesión otorgada dentro de un cronograma de actividades previamente establecido.

Artículo 38°. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y económicamente explotable; pero con el otorgamiento del título no se hace responsable el Poder Ejecutivo Estadal de la verdad de tales hechos, ni responderá por saneamiento legal.

Artículo 39°. El Poder Ejecutivo Estadal podrá estipular ventajas especiales para el Estado en materia de suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación y especialización entre otras, que podrán ofrecer los particulares en la oportunidad de solicitar la respectiva concesión de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Igualmente podrá estipular ventajas especiales considerando un porcentaje de hasta el dos por ciento (2%) de las ventas anuales brutas de acuerdo al estudio técnico-económico-ambiental, a favor de las comunidades ubicadas en las zonas donde se desarrolle el Proyecto Minero.

Artículo 40°. El Instituto, solicitará a la oficina encargada de la protección Ambiental del Estado y al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (M.A.R.N.), la prevención y control de la contaminación del ambiente derivada de las actividades de laboreo minero, quienes dispondrán las normativas sancionatorias aplicables en caso de contravención.

Artículo 41°. Los desmontes, escoriales, colas o relaves de minas son parte integrante de la concesión que los origina y siguen el destino que les da esta Ley.

Artículo 42°. Quien aspire a obtener una concesión, dirigirá al INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, una solicitud, que contenga:

1. Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que se actúa. Si éste fuere una persona jurídica, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar

- de su constitución; y si ésta hubiere sido en el extranjero deberá llenar todas las formalidades establecidas en el artículo 19 de esta Ley;
2. Indicación de la clase de mineral, superficie y los linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del plano del área solicitada, a escala 1:25.000 y 1:5.000, en coordenadas U.T.M. debidamente visado por un Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo, Geólogo, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello, la denominación que le de el solicitante, ventajas especiales que se ofrezcan al Estado y demás datos exigidos por las leyes y reglamentos;
 3. Indicación de la declaración de si el terreno es Baldío, Ejido o de propiedad particular y sus colindantes y en caso de ser propiedad particular, expresar el nombre del propietario y la tradición legal;
 4. Comprobar a satisfacción del Instituto, su capacidad técnica, económica y financiera;
 5. Cualquier otra información que establezca el Reglamento, o el Ejecutivo Estatal conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes de la materia;
 6. Cuando el solicitante de la concesión ofreciere ventajas especiales, las mismas deberán ser presentadas en sobre cerrado por separado.

Artículo 43º. Presentada la solicitud de concesión minera con los recaudos pertinentes; el Instituto aprobará o rechazará dicha solicitud y notificará su resultado al interesado dentro de los cuarenta (40) días continuos a la fecha de la presentación, pudiendo ser prorrogado dicho lapso por un período no mayor de diez (10) días continuos a juicio del Instituto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aprobada una solicitud de concesión, no se admitirá otra para el mismo mineral y en la misma área, salvo que la anterior hubiere sido negada.

Artículo 44º. Aprobada la solicitud de derecho minero en sus distintas modalidades, el Instituto dispondrá su publicación en un diario de reconocida circulación regional y nacional, dentro de los veinte (20) días continuos a la fecha de su aprobación, a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de ser afectados los derechos mineros de terceros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Podrán oponerse al otorgamiento de la concesión quienes tengan una concesión otorgada en la misma área o cualquiera que pudiera tener interés personal legítimo o directo; o pudieren resultar invadidos parcialmente en dicha área, de otorgarse la concesión solicitada; y cualquier otro titular de un derecho minero que pueda resultar afectado en razón del área y del mineral solicitado.

Artículo 45°. De haber oposición, la misma se tramitará ante el IAMIB, en los términos y lapsos establecidos en el reglamento de esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EXPLORACIÓN

Artículo 46°. La Concesión de Exploración y subsiguiente Explotación, confiere al concesionario, durante el período exploratorio, el derecho exclusivo de explorar el área concedida. Las parcelas podrán agruparse con el fin de obtener una racional explotación del yacimiento.

Artículo 47°. El período exploratorio tendrá una duración no mayor de seis (6) meses, a un (01) año, de acuerdo con la naturaleza del mineral de que se trate y demás circunstancias pertinentes según lo determine el reglamento de esta Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: El período de exploración podrá ser prorrogado por seis (6) meses solo por una vez.

Artículo 48°. El concesionario presentará dentro del lapso de Exploración dos (2) planos generales a escalas de 1:5.000 y 1:10.000 que cumplirán con los requerimientos técnicos que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 49°. Dentro del lapso de exploración contemplado en esta Ley, el concesionario presentará un “Estudio de Factibilidad Técnico, Financiero y Ambiental” de la concesión y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Instituto mediante resolución establecerá los lapsos de presentación y procedimientos para las respectivas subsanaciones de los planos a que hubiere lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 50°. Se entiende que una Concesión otorgada bajo las modalidades establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley se encuentra en explotación, cuando el concesionario diere inicio al plan de explotación propuesto, se estuviere extrayendo de las minas las sustancias que la integran o haciéndose lo conducente a ello, con ánimo de aprovechamiento económico de los mismos y en proporción a la naturaleza de las sustancias y la magnitud del yacimiento o depósito mineral.

PARÁGRAFO PRIMERO: Un concesionario solo podrá obtener para explotación dos (2) unidades parcelarias, que en su conjunto no excederán de una dimensión de un mil veinticuatro hectáreas (1.024 has.).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un concesionario tuviere un grupo de concesiones todas ellas se considerarán en explotación cuando desde una

misma instalación, se tuviere ejerciendo la actividad minera conforme a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Las Concesiones de Explotación Directa que otorgue el Poder Ejecutivo Estadal conforme a esta Ley se registrarán en cuanto le sea aplicable por lo establecido en el Capítulo V del Título III de la presente Ley.

Artículo 51º. Antes de iniciar la explotación, el concesionario acreditará ante el Instituto, mediante copia certificada, el cumplimiento de las Fianzas Ambientales que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan causarse con motivo de dicha explotación.

Artículo 52º. Las áreas objeto de los derechos mineros deben ponerse en explotación en un lapso máximo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de publicación del respectivo certificado en la Gaceta Oficial del estado Bolívar.

Artículo 53º. Cuando durante la explotación el titular del derecho minero encontrare minerales diferentes al de su título, estará obligado a comunicarlos de inmediato al Instituto, organismo que podrá disponer su explotación conforme a esta Ley, teniendo el concesionario derecho preferente a la explotación en caso de que la misma no sea ejercida directamente por el Poder Ejecutivo Estadal.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de que el ejercicio de la explotación le correspondiere al concesionario en virtud de haber ejercido el derecho preferente para ello, bastará que este celebre convenio con el Instituto.

TITULO IV DE LA PEQUEÑA MINERÍA, LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, COOPERATIVAS, MICROEMPRESAS MINERAS Y EMPRESAS DE PRODUCCIÓN SOCIAL

Artículo 54º. La Pequeña Minería es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de los minerales sujetos a esta Ley, durante un período que no excederá de diez (10) años, en áreas previamente establecidas mediante decreto, por el Poder Ejecutivo Estadal, previa opinión técnica del INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, para ser laborada por un número no mayor de treinta (30) trabajadores individualmente considerados.

El Gobernador del Estado, previa opinión técnica del INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales y Estadales y las consultas respectivas, podrá destinar ÁREAS DE RÉGIMEN ESPECIAL MINERO (AREMIN) para el fomento y desarrollo de actividades para la "Pequeña Minería", comunidades indígenas, Cooperativas, Microempresas mineras constituidas en asociaciones y Empresas de Producción Social.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se ejerza la actividad minera en las comunidades indígenas, dicha actividad se adaptará a las normativas aplicables a los pueblos indígenas.

Artículo 55°. El Derecho de explotación que se deriva del ejercicio de la actividad de la “Pequeña Minería” es un Título precario, que se otorga intuitu persona, dado su contenido eminentemente social, para la generación de empleo directo y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido; salvo su aporte al fondo social constituido para la formación de “Mancomunidades Mineras.” Que si gozaran de los beneficios y derechos que otorgan las Concesiones mineras (El Derecho Real Inmueble), El Decreto que autoriza el ejercicio de dicha actividad podrá ser revocado por el Poder Ejecutivo Estadal, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictado. La Explotación por la Pequeña Minería deberá ejercerse con acatamiento a la Normativa Ambiental vigente y estará sujeta a las disposiciones tributarias previstas en esta Ley.

Artículo 56°. La Pequeña Minería se ejercerá bajo las modalidades de “Autorización de explotación”, otorgada sobre una superficie de Diez Hectáreas (10 Has.), para ser laborada por un número no mayor de treinta (30) personas, o por Mancomunidades Mineras y gozarán de los privilegios conferidos por el Ejecutivo Estadal, que se publicarán en la Gaceta Oficial del estado Bolívar.

El Decreto que otorgue la “Autorización de Explotación”, indicará el nombre o denominación social del titular del derecho, tipo de mineral a ser explotado, vigencia, extensión y ubicación del área en Coordenadas U.T.M. y cualquier otro dato que permita la mejor precisión de la autorización otorgada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ejecutivo del estado Bolívar fomentará la inversión a mediana y gran escala, promoviendo la ocupación laboral, la transformación del mineral, la actividad comercial, mediante el apoyo a la minería artesanal y a la pequeña minería, con la implementación de incentivos tales como exoneraciones parciales del tributo, con miras a fortalecer los sub-sectores que incorporen valor agregado a los minerales descentralizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los lapsos de oposición a los derechos otorgados y el procedimiento se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de esta Ley.

PARÁGRAFO TERCERO: El INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR, por intermedio de su Presidente de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 11 de la presente Ley podrá, mediante resolución razonada y previo el cumplimiento por parte del o los solicitantes de las formalidades de Ley contempladas en el artículo 42, otorgar Autorizaciones Eventuales y/o Temporales a personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de los minerales no metálicos; de los usos generalmente en la industria de la construcción, como agregados en la fabricación de piezas de concreto, pavimentos, obras de tierras y otros

productos similares; materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de aguas, zonas de inundación y otros terrenos aluviales, durante un período que no excederá de un año (01) año, con el propósito de cubrir una necesidad inminente de mineral, para acometer obras de interés público y social, y/o cuando existan circunstancias de riesgo que lo ameriten, dichas autorizaciones solo se otorgaran en áreas previamente establecidas por el INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR .

El Derecho de Explotación que se deriva del ejercicio de la actividad minera no metálica es un título precario, que se otorga intuitu personal, dado su contenido eminentemente social, para la generación de empleo directo y en consecuencia no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado, ni cedido; salvo su aporte al fondo social constituido para la formación de “Mancomunidades Mineras, Asociaciones Cooperativas y Empresas de Producción Social”, que sí gozarán de los beneficios y derechos que otorgan las Concesiones Mineras (El Derecho Real Inmueble). La resolución que autoriza el ejercicio de dicha actividad podrá ser revocada por el Instituto Autónomo Minas Bolívar, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictado. La explotación otorgada deberá ejercerse con acatamiento a la normativa ambiental vigente y estará sujeta a las disposiciones tributarias previstas en esta Ley.

Los titulares de estas autorizaciones quedan sujetos al cumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ley y su Reglamento, igualmente deben cumplir con los niveles mínimos de producción de acuerdo a lo contemplado en el plan de explotación presentado al Instituto. La resolución mediante la cual se otorgue la “Autorización Eventual y/o Temporal de Explotación”, deberá cumplir con los requisitos de fondo y forma del artículo 56 de la presente Ley. Los lapsos de oposición a los derechos otorgados y el procedimiento se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de esta Ley.

Artículo 57º. El INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, fomentará la creación de centros de acopio para la producción minera de la Pequeña Minería, Centros de Beneficio para las sustancias minerales sujetas al ámbito de esta Ley y prestará la asesoría directa a los pequeños y artesanos mineros y comunidades indígenas en general.

TÍTULO V

DEL BENEFICIO, CIRCULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 58º. El almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de las sustancias minerales será regido por esta Ley y estarán sujetos a la vigilancia, inspección y control del INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR, así como a la reglamentación y demás disposiciones que el Poder Ejecutivo Estadal dictare, en defensa de los intereses del Estado y de la actividad minera, pudiendo establecerse responsabilidades solidarias de índole administrativa tributaria entre los ejecutores de tales actividades y quienes materialmente lleven a cabo la explotación de las sustancias

minerales en los casos previstos en esta misma Ley. Cuando así convenga al interés público, el Poder Ejecutivo Estadal podrá reservarse mediante Decreto cualquiera de dichas actividades con respecto a determinados minerales.

Artículo 59°. Cuando algunas de las actividades indicadas en el artículo anterior sean prestadas por terceros como actividad lucrativa, revisten el carácter de servicio público y en consecuencia, estarán sujetas al pago de las tarifas que establezca la ley estadal.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 60°. El INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR vigilará, fiscalizará y controlará a toda persona pública o privada, en la materia sometida a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Las actividades mineras ejecutadas dentro del ámbito de esta Ley, deben efectuarse en acatamiento a todas las normas de: ordenación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, de acuerdo con las normativas legales vigentes. El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), a través de la unidad designada para ello por su directorio, tendrá las más amplias facultades de fiscalización de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario y a fines enunciativos dispondrá de las siguientes:

1. Practicar fiscalizaciones autorizadas a través de providencia administrativa: Estas fiscalizaciones podrán efectuarse, de manera general, sobre uno o varios períodos fiscales, o selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como proporcionar los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte en cualquier lugar del territorio de la República.
6. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
7. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las

medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

- 8.** Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
- 9.** Utilizar programas de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
- 10.** Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme a las disposiciones de esta Ley, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.
- 11.** Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
- 12.** Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizar estas inspecciones y fiscalizaciones fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, se deberá seguir el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.
- 13.** Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- 14.** Tomar posesión de los bienes con los que se presuma que se ha cometido ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del Tribunal competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.
- 15.** Realizar las inspecciones técnicas necesarias para evaluar las acciones minero-ambientales de los concesionarios titulares de los derechos mineros. A fin de la ejecución del cierre de mina de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.
- 16.** Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y la presente Ley.

TÍTULO VII
DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS, ORGANIZACIÓN, RECAUDACIÓN,
CONTROL, EXONERACIÓN E INCENTIVOS

CAPÍTULO I
DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS,
TRIBUTOS Y EXONERACIONES

Artículo 61º. Toda solicitud de obtención de derecho minero, prórrogas de cualquier tipo, notificación de traspaso y gravámenes sobre los títulos de concesión y aquellas actividades administrativas, pagarán los tributos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Todo lo no previsto en esta Ley, en materia tributaria se regirá por lo dispuesto en la Ley de Timbre Fiscal del estado Bolívar.

Artículo 62º. Los Titulares de los derechos mineros otorgados conforme a esta Ley, pagarán al INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR un impuesto por la explotación de las sustancias minerales reguladas por esta Ley que será de:

- a) Un seis por ciento (6%), en el caso de las Rocas Graníticas con fines ornamentales, calculado sobre el valor comercial del mineral extraído por período de imposición.
- b) Los Titulares de los derechos mineros, que exploten y comercialicen minerales no metálicos distintos a las Rocas Graníticas con fines ornamentales y otorgados conforme a esta Ley, pagarán al INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR el impuesto de explotación que será el equivalente al cuatro por ciento (4%), calculado sobre el valor comercial del mineral extraído por período de imposición.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los concesionarios de los derechos mineros, independientemente del tipo de mineral que exploten, efectuarán además un pago único anual por derecho de vigencia del certificado de explotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 63º. Los titulares de los derechos mineros que ejerzan actividades de transformación de las sustancias minerales sujetas al ámbito de esta Ley, pagarán al INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, el impuesto equivalente al uno por ciento (1%) del valor comercial del producto terminado. A los efectos de la determinación de la base imponible del tributo previsto en el párrafo anterior de este artículo se entenderá como Valor Comercial del Mineral Extraído al precio mayor que resulte entre el precio corriente de mercado y el precio de venta de dicho mineral que regularmente le hubiese asignado el concesionario durante el período de explotación gravado que corresponda, el valor resultante nunca podrá ser inferior a la sumatoria de los costos de extracción y de trituración con sus respectivas proporciones de gastos generales si estos se incurren dentro de los límites del área otorgada en concesión.

Se entiende como precio corriente del mercado aquel que normalmente se haya pagado por bienes similares extraídos en el Territorio Nacional, como

consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí. Cuando el beneficiario de derechos mineros comercialice con productos semi-elaborados, refinados o beneficiados derivados del mineral explotado, el precio de referencia para calcular su valor comercial en la mina, será establecido por el IAMIB, mediante un estudio de mercado, tomando en cuenta la riqueza media del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador, a los fines del pago del impuesto de explotación correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes pretendan la titularidad de Derechos Mineros, así como aquellos que la ostenten, deberán pagar por concepto de servicios de información, trámite de documentación y asesoría para labores especiales, las siguientes tasas administrativas para cada caso concreto:

- 1º Solicitud de otorgamiento o renovación de derecho minero: cuatro (04) unidades tributarias (U.T.)
- 2º Otorgamiento de Guías de Circulación: 0,03 unidades tributarias (U.T.)
- 3º Inscripción en el Registro de Consultores: cuatro (04) unidades tributarias (U.T.)
- 4º Renovación de Inscripción en el Registro de Consultores: dos (02) unidades tributarias (U.T.)
- 5º Inscripción en el Registro de Contratistas: tres (03) unidades tributarias (U.T.)
- 6º Inscripción en el Registro de Proveedores: dos con cinco (2,5) unidades tributarias (U.T.)
- 7º Para la expedición y renovación del Certificado de Explotación se pagará una tasa en cada oportunidad según corresponda, equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto a la explotación que correspondería pagar al titular del derecho minero, determinado sobre la base del volumen de explotación estimado por el mismo en su plan anual de explotación del mineral, el cual suministrará conforme las previsiones de esta Ley y su Reglamento, tomando como valor comercial, a los efectos de dicho cálculo, el estimado por el IAMIB de acuerdo a los promedios pagados por el mineral en cuestión en el año inmediatamente anterior. La tasa acá establecida se pagará fraccionadamente en doce (12) porciones mensuales y consecutivas a partir del primer mes del ejercicio fiscal gravable al que corresponda el certificado de explotación. Esta tasa será aplicada como una rebaja del impuesto sobre explotación previsto en el artículo 62 de esta Ley, que se cause en el ejercicio fiscal al que corresponda el certificado de explotación.
- 8º Solicitud de copias certificadas de documentos contenidos en el Libro de Registro de solicitudes de derechos mineros, o cualquier otro documento que se encuentre en los archivos del Instituto, que no sea considerado como confidencial, cancelará la tasa equivalente a 0,5 unidades tributarias (U.T.).
- 9º La solicitud de autorización para traspasar, hipotecar o ceder derechos mineros, cancelarán el equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), en cada caso.

10° Solicitud de prórroga del período de exploración de conformidad con el artículo 33 de esta Ley, cancelará el equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 UT.)

11° Solicitud de prórroga del período de exploración de conformidad con el artículo 47 de esta Ley, cancelará el equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 UT.)

12° Levantamientos topográficos efectuados por el personal técnico adscrito al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), cancelarán una tasa de acuerdo a los siguientes parámetros

- a. Cuando se trate de estudios preliminares para obras relacionadas con construcción de cloacas, acueductos, canalizaciones, aceras y brocales: cancelarán una tasa equivalente a cuatro con ochenta y cinco (4,85) Unidades Tributarias/día.
- b. Cuando se trate de asistencia técnica y replanteo para obras relacionadas con construcción de cloacas, acueductos, canalizaciones, aceras y brocales: cancelarán una tasa equivalente a cuatro con ochenta y cinco (4,85) Unidades Tributarias/día.
- c. Cuando se trate de estudios preliminares para obras relacionadas con vialidad a construirse en áreas de sabanas: cancelarán una tasa equivalente a cuarenta y ocho con cincuenta y ocho (48,58) Unidades Tributarias/Km.
- d. Cuando se trate de estudios preliminares para obras relacionadas con vialidad a construirse en áreas de montaña (vegetación menor a ocho metros (08 m.): cancelarán una tasa equivalente a sesenta con setenta y dos (60,72) Unidades Tributarias/Km.
- e. Cuando se trate de estudios preliminares para obras relacionadas con vialidad a construirse en áreas de montaña (vegetación mayor a ocho metros (08 m.): cancelarán una tasa equivalente a setenta y dos con ochenta y cuatro (72,84) Unidades Tributarias/Km.
- f. Cuando se trate de estudios preliminares para obras de construcción o replanteo: cancelarán una tasa equivalente a doce con catorce (12,14) Unidades Tributarias/día.
- g. Cuando se trate de estudios preliminares para obras de movimiento de tierra en urbanismo: cancelarán una tasa equivalente a cuatro con ochenta y cinco (4,85) Unidades Tributarias/día.
- h. Cuando se trate de levantamiento de perímetros en fincas, hatos y fundos, la tasa a cancelar dependerá de la extensión del terreno, donde se efectuará las mediciones y se determinará según los siguientes parámetros:
 1. Áreas desde 0 hasta 06 Has.: cancelarán el equivalente a ocho (08) Unidades Tributarias.
 2. Áreas desde 6,0001 Has. hasta 25 Has.: cancelarán el equivalente a dieciséis con diecinueve (16,19) Unidades Tributarias.
 3. Áreas desde 25,0001 Has. hasta 57 Has.: cancelarán el equivalente a veinticuatro con veintinueve (24,29) Unidades Tributarias.

4. Áreas desde 57,0001 Has. hasta 100 Has.: cancelarán el equivalente a treinta y dos con treinta y ocho (32,38) Unidades Tributarias.
5. Áreas desde 100,0001 Has. hasta 157 Has.: cancelarán el equivalente a cuarenta con cuarenta y ocho (40,48) Unidades Tributarias.
6. Áreas desde 157,0001 Has. hasta 227 Has.: cancelarán el equivalente a cuarenta y ocho con cincuenta y ocho (48,58) Unidades Tributarias.
7. Áreas desde 227,0001 Has. hasta 402 Has.: cancelarán el equivalente a cincuenta y seis con sesenta y ocho (56,68) Unidades Tributarias.
8. Áreas desde 402,0001 Has. hasta 507 Has.: cancelarán el equivalente a sesenta y cuatro con setenta y siete (64,77) Unidades Tributarias.
9. Áreas desde 507,0001 Has. hasta 630 Has.: cancelarán el equivalente a setenta y dos con ochenta y siete (72,87) Unidades Tributarias.
10. Áreas desde 630,0001 Has. hasta 760 Has.: cancelarán el equivalente a ochenta con noventa y siete (80,97) Unidades Tributarias.
11. Áreas desde 760,0001 Has. hasta 900 Has.: cancelarán el equivalente a ochenta y nueve (89) Unidades Tributarias.
12. Áreas desde 900,0001 Has. hasta 1057 Has.: cancelarán el equivalente a noventa y siete con dieciséis (97,16) Unidades Tributarias.
13. Áreas desde 1057,0001 Has. hasta 1228 Has.: cancelarán el equivalente a ciento cinco con veintiséis (105,26) Unidades Tributarias.
14. Áreas desde 1228,0001 Has. hasta 1407 Has.: cancelarán el equivalente a ciento trece con treinta y seis (113,36) Unidades Tributarias.
15. Áreas desde 1407,0001 Has. hasta 1600 Has.: cancelarán el equivalente a ciento veintiuno con cuarenta y cinco (121,45) Unidades Tributarias.
16. Áreas desde 1600,0001 Has. hasta 1807 Has.: cancelarán el equivalente a ciento veintinueve con cincuenta y cinco (129,55) Unidades Tributarias.
17. Áreas desde 1807,0001 Has. hasta 2025 Has.: cancelarán el equivalente a ciento treinta y dos con sesenta y cinco (132,65) Unidades Tributarias.
18. Áreas desde 2025,0001 Has. hasta 2257 Has.: cancelarán el equivalente a ciento cuarenta y cinco con setenta y cuatro (145,74) Unidades tributarias.
19. Áreas desde 2257,0001 Has. hasta 2500 Has.: cancelarán el equivalente a ciento cincuenta y tres con ochenta y cuatro (153,84) Unidades Tributarias.
20. Áreas desde 2500,0001 Has. hasta 2757 Has.: cancelarán el equivalente a ciento sesenta y uno con noventa y cuatro (161,94) Unidades Tributarias.
21. Áreas desde 2757,0001 Has. hasta 3025 Has.: cancelarán el equivalente a ciento setenta (170) Unidades Tributarias.
22. Áreas desde 3025,0001 Has. hasta 3307 Has.: cancelarán el equivalente a ciento setenta y ocho con trece (178,13) Unidades Tributarias.
23. Áreas desde 3307,0001 Has. hasta 3600 Has.: cancelarán el equivalente a ciento ochenta y seis con veintitrés (186,23) Unidades Tributarias.
 - i. Dibujos Topográficos, referidos a: croquis, planimetría y altimetría, cancelarán el equivalente a uno con cinco (1,5) Unidades Tributarias.
 - j. Levantamiento de curvas de nivel en superficie ligeramente ondulada: cancelarán el equivalente a catorce con diecisiete (14,17) Unidades Tributarias.

- k. Levantamiento de curvas de nivel en superficie ondulada cancelarán el equivalente a veinte con veinticuatro (20,24) Unidades Tributarias.
- l. Estudio preliminar para obras de tendido eléctrico, para líneas de 115 KV.: cancelarán el equivalente a diez con doce (10,12) Unidades Tributarias/Km.
- m. Estudio preliminar para obras de tendido eléctrico, para líneas de 400 KV.: cancelarán el equivalente a doce con catorce (12,14) Unidades Tributarias/Km.

Las tasas establecidas en el numeral 12 del presente Parágrafo tendrán un recargo del ciento cincuenta por ciento (150 %), cuando los trabajos a que se refiere el mismo se efectúen sobre áreas destinadas a concesiones mineras.

Artículo 64°. Los titulares de Autorizaciones para el ejercicio de la “Pequeña Minería” inclusive los dados a las Comunidades indígenas, bajo la misma modalidad, serán exonerados en un cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en este artículo, para lo cual deberán solicitar este beneficio ante el INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, la solicitud deberá ser acompañada con el proyecto de tipo social o ambiental a desarrollar en sus comunidades.

Artículo 65°. Cuando el titular del Derecho Minero conforme a esta Ley en el marco de los planes de desarrollo del Estado, decida acometer la ejecución de actividades dirigidas a la producción social, a tenor de lo previsto en las regulaciones que a tal efecto se crearen, podrá solicitar la exoneración parcial de los tributos previstos en esta Ley ante el IAMIB, debiendo consignar los recaudos que le fueran requeridos por el Instituto para su evaluación, el cual, una vez revisados, enviará la solicitud al Gobernador del Estado para su consideración y decisión definitiva.

Artículo 66°. El Ejecutivo Regional, visto el informe que le suministrará el IAMIB, podrá, una vez verificado el destino y naturaleza del proyecto y oída la opinión favorable de la Comisión de Finanzas del Consejo Legislativo del estado Bolívar, conceder exoneración hasta en un cincuenta por ciento (50%) de los tributos previstos en esta Ley, al proyecto en cuestión por un plazo máximo de hasta cinco (05) años, período éste que podrá ser prorrogado a su vencimiento hasta por cinco (05) años más, previa verificación de conveniencia de la exoneración otorgada.

En todo caso, las exoneraciones otorgadas de conformidad con este artículo, estarán sujetas a la evaluación periódica que el Ejecutivo Nacional haga del cumplimiento de los resultados esperados con la medida de política fiscal en que se fundamenten los beneficios y no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del tributo causado por el solicitante. La periodicidad y los términos en que se efectuará la evaluación, así como los parámetros para medir el cumplimiento de los resultados esperados, deberán establecerse en el Decreto respectivo.

Artículo 67°. Corresponde a los titulares de los derechos mineros o a sus representantes legalmente autorizados, la correcta autoliquidación de pago de los impuestos, multas y tasas administrativas correspondientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, podrá imponer conforme a esta Ley y su Reglamento, liquidaciones complementarias, efectuar reparos fiscales, imponer multas, sanciones, recibir reintegros y pagos pendientes, con los correspondientes intereses de mora y los saldos morosos debidamente indexados, de acuerdo a los índices de inflación del Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TRIBUTO MINERO

Artículo 68°. El monto total de los tributos mineros recaudados por impuestos de explotación, serán distribuidos así:

1. Cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, de manera proporcional a su generación, a las Alcaldías en que se hayan generado los tributos. Estas asignaciones deberán cumplir lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IV de la Constitución de la República Bolivariana Venezuela.
2. Treinta por ciento (30%), asignados al INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, para el desarrollo de sus propios objetivos.
3. Veinte por ciento (20%) restante, se asignará al Poder Ejecutivo Estadal para su distribución en el Situado Constitucional, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3, del artículo 204 de la Constitución del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el ámbito geográfico de una concesión minera otorgada conforme a esta Ley, abarque la jurisdicción de dos (2) o más Municipios, el monto de la asignación indicada en este artículo se dividirá proporcionalmente al porcentaje de la superficie de la concesión correspondiente a cada Municipio y a los volúmenes obtenidos.

TÍTULO VIII DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 69°. Todo acto realizado en contravención a lo dispuesto en esta Ley, será nulo de pleno derecho. En caso de traspaso total o parcial a un tercero, propiedad de un estado extranjero, se producirá además la caducidad del derecho.

Artículo 70°. Los derechos mineros otorgados conforme a esta Ley se extinguen por el vencimiento del término para el cual fueron otorgados, sin necesidad de pronunciamiento alguno.

Artículo 71°. Son causales de caducidad de las concesiones las siguientes:

1. No efectuar la exploración dentro de los lapsos establecidos en el documento que genere el derecho minero.
2. No iniciar la explotación dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento del certificado de explotación.
3. La paralización injustificada de una explotación por seis (6) meses en un año calendario.

4. La falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley y en otras leyes de índole tributario.
5. La reincidencia de infracciones legales ejecutadas, que originen la aplicación de multas y sanciones establecidas en esta Ley.
6. La violación de esta Ley, su Reglamento y demás leyes de la materia.
7. La realización de actividades mineras, de manera reiterada y continua, fuera de las áreas otorgadas para el ejercicio de la misma.
8. La operación con equipos, técnicas y/o tecnologías prohibidas.
9. Cualquiera otra causal prevista en el Título Minero, certificado, licencia o autorización especial respectiva.
10. El incumplimiento por más de dos (02) períodos fiscales de las cifras de producción contempladas en el plan de explotación anual.

Artículo 72°. Los derechos mineros otorgados se extinguen, por rescisión conforme a lo establecido en esta Ley, por renuncia autenticada, por muerte, incapacidad o extinción del titular o quien sus derechos represente ante el INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con la renuncia se deberá acompañar todas las solvencias de impuestos y tasas respectivas.

Artículo 73°. Las sustancias a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, las obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otros muebles e inmuebles ubicados dentro, del área de la concesión, adquiridos con destino a las actividades mineras, deben ser mantenidos y conservados por el titular de los derechos mineros.

Todo lo anterior pasará en plena propiedad al estado Bolívar, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna al momento de la extinción de los derechos mineros, cualquiera sea la causa de la misma.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES DE LOS ILÍCITOS MINEROS

Artículo 74°. Constituyen ilícitos toda acción u omisión violatoria de las normas que rigen cada materia y en particular:

Los ilícitos contemplados en la Ley de Minas del estado Bolívar, los cuales se clasifican en:

1. Ilícitos Formales.
2. Ilícitos Materiales.
3. Ilícitos Técnicos.

Artículo 75°. Son Ilícitos Formales, aquellos que se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

I. Emitir, exigir o portar comprobantes

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de emitir, exigir o portar comprobantes:

1. No emitir guías de circulación y transporte u otro documento obligatorio que evidencien que el mineral es de lícita procedencia. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de una unidad

- tributaria (1 UT) por cada guía de circulación u otro documento dejado de emitir, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 UT) por cada periodo o ejercicio fiscal, si fuere el caso.
2. Emitir guías de circulación u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias y por la normativa que regula la explotación, producción, transporte y comercialización de los minerales no metálicos en el estado Bolívar. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de una unidad tributaria (1 UT) por cada guía de circulación u otro documento, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 UT) por cada periodo o ejercicio fiscal, si fuere el caso.
 3. No exigir a los vendedores o explotadores del mineral las guías de circulación, notas de entrega y/o factura del mineral comercializado. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias (1 a 5 UT).
 4. Transportar mineral no metálico con las Guías de Circulación vencidas. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de cinco (05) unidades tributarias (5 UT) por cada guía de circulación vencida, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 UT).
 5. Transportar mineral no metálico diferente del que se indica en la Guía de Circulación. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 UT) por cada guía de circulación, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 UT).
 6. Transportar mineral no metálico con Guías de Circulación correspondientes a otra concesión. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 UT) por cada guía de circulación, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 UT).
 7. No consignar ante el comprador, transportista o autoridades aduaneras, copia de la guía de circulación y transporte correspondiente, la cual debe acompañarse a la factura, nota de entrega, guía de despacho u otro documento cuya entrega sea obligatoria. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 UT) por cada guía de circulación y transporte correspondiente no consignada, factura, nota de entrega, guía de despacho u otro documento cuya entrega sea obligatoria.
 8. No remitir al Instituto Autónomo Minas Bolívar copia de la guía de circulación y transporte, facturas y otros documentos cuya entrega sea obligatoria. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de una unidad tributaria (1 UT) por cada guía de circulación u otro documento no remitido al IAMIB, hasta un máximo de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT) por cada periodo o ejercicio fiscal, si fuere el caso.

II.- Presentar declaraciones y comunicaciones.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones ante el IAMIB:

1. No presentar en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, copia de toda

documentación que le sea expedida por cualquier otra institución u organismo competente, en ocasión del ejercicio de la actividad minera, tales como: autorizaciones, licencias, citaciones y notificaciones de cualquier índole, reparos fiscales u otros similares, a los fines de que los mismos sean anexados al expediente que reposa en el IAMIB. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientas Unidades tributarias (200 U.T.).

2. No presentar correctamente la autoliquidación del pago de los impuestos, multas y tasas administrativas correspondientes, en el transcurso de los diez (10) primeros días del mes posterior al que corresponde. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
3. No consignar por ante el IAMIB el informe mensual de actividades en el transcurso de los diez (10) primeros días del mes posterior al que corresponde, según el formato que suministre el Instituto para tal fin. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
4. Consignar por ante el IAMIB el informe mensual de actividades en el transcurso de los diez (10) primeros días del mes posterior al que corresponde, con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidas y contenidas en el formato oficial para la rendición del informe mensual, emitido por el Instituto Autónomo Minas Bolívar. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
5. No consignar por ante el IAMIB el informe anual de actividades en el transcurso de los tres (03) primeros meses posterior al cierre del ejercicio fiscal, según el formato que suministre el Instituto para tal fin. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
6. Consignar por ante el IAMIB el informe anual de actividades en el transcurso de los tres (03) primeros meses posterior al cierre del ejercicio fiscal, con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidas y contenidas en el formato oficial para la rendición del informe anual emitido por el Instituto Autónomo Minas Bolívar. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

III.- Informar y comparecer ante el Instituto de Minas Bolívar (IAMIB).

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de Informar y comparecer ante el IAMIB:

1. Proporcionar Información sobre montos y/o volúmenes, que a juicio del IAMIB presenten indicios suficientes de irregularidad o alteraciones. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
2. Ejercer la explotación de minerales no metálicos sin la debida autorización. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
3. Proporcionar al IAMIB información parcial, insuficiente, falsa o errónea. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
4. No comparecer ante el IAMIB cuando éste lo solicite. Quien incurra en este ilícito, sin causa justificada, será sancionado con una multa equivalente a diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Transcurridos veinte (20) días hábiles, posteriores a la fecha señalada para la comparecencia, sin que el Titular del Derecho Minero lo haya hecho; la multa se incrementará en veinte Unidades Tributarias (20 U.T.). y si transcurrieran treinta (30) días hábiles, desde la fecha señalada, sin que hubiera ocurrido su comparecencia el IAMIB podrá ordenar la suspensión de los trabajos de minería que el beneficiario renuente esté realizando. Transcurridos treinta (30) días hábiles desde la orden de suspensión sin que se haya producido la comparecencia, el IAMIB deberá actuar de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 71 de esta Ley sin perjuicio de efectuar el cobro de las multas por vía judicial o extrajudicial.
5. No realizar las actividades previas y las inversiones requeridas para la presentación del programa de desarrollo y explotación el cual deberá consignarse treinta días (30) antes de iniciar la explotación. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa equivalente a diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
6. No acreditar ante el IAMIB, mediante copia certificada antes de iniciar la explotación, el cumplimiento de las Fianzas Ambientales que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan causarse con motivo de dicha explotación. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa equivalente a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

7. No prorrogar el período de Exploración, al término de su vencimiento. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa mínima equivalente a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), la cual será aplicada una vez vencido el lapso original de la exploración dado para cumplir dicha fase. El pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y de no hacerlo se le suspenderán las labores de exploración por veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa. Transcurridos el lapso señalado, sin que efectuara el pago de la multa se le podrá declarar extinguido su derecho minero, conforme a lo establecido en numeral 5 del artículo 71 de esta Ley, sin perjuicio de acudir a la vía judicial o extrajudicial para ejecutar el cobro de las multas respectivas.
8. El incumplimiento por parte del Titular del Derecho Minero, de los convenios establecidos con las comunidades indígenas. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
9. Enajenar, gravar, arrendar, traspasar o ceder el Derecho de Explotación, derivado de actividades ejercidas bajo la modalidad de “Concesiones de Exploración y Subsiguiente Explotación” y “Concesiones de Explotación Directa”, sin la autorización del Instituto Autónomo Minas Bolívar. Quien incurra en estos ilícitos será sancionado con multa de mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.), y se procederá a la paralización de la actividad.
10. Enajenar, gravar, arrendar, traspasar o ceder el Derecho de Explotación derivado de las actividades ejercidas bajo la modalidad de “Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la Artesana y Pequeña Minería” y de “Autorizaciones Eventuales”. Quien incurra en estos ilícitos será sancionado con multa de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.), y se procederá a la paralización de la actividad.
11. No suministrar dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes al otorgamiento de la Autorización de Explotación al IAMIB la siguiente información: Lista e identificación de las personas que laboran en dicha área, inventario de equipos existentes en la parcela, repuestos y materiales de trabajo, con indicación de marca, serial y demás señales características que los identifique, debiendo actualizar dichos datos por lo menos cada seis (06) meses, según el formato que suministre el Instituto Autónomo Minas Bolívar. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
12. La falta de un consultor o responsable técnico, inscrito en el Registro del Consultores (RECON) del IAMIB. En los casos que el responsable técnico sea persona jurídica, deberá indicarse cual

es el profesional que está a cargo directamente del derecho minero. Este profesional deberá estar inscrito individualmente como consultor en el citado Registro o como parte de los recursos humanos de la empresa consultora responsable. Quien incurra en este ilícito no tendrá acceso a la presentación de los informes anuales, mensuales y cualquier otro documento solicitado por el Instituto Autónomo Minas Bolívar, en atención a que los mismos se entenderán sin efecto y se tomarán como un incumplimiento de los deberes formales a que hace referencia cada documento en particular.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de Derechos Mineros otorgados para Exploración y Subsiguiente Explotación, el responsable técnico deberá ser un profesional en las especialidades de: Geología, Geotecnia o Ingeniería de Minas. Los que planifiquen la actividad para el beneficio de la materia prima, deberán tener como responsable técnico a especialistas en: Metalurgia, Química, Ingeniería de Minas o Mecánica. Con respecto de las Concesiones Mineras otorgadas para otro tipo de actividad minera, las mismas deberán contar con profesionales de experiencia demostrable en la materia de su competencia.

Artículo 76º. Son Ilícitos Materiales aquellos que se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

I.- Cancelar los tributos o sus porciones dentro del lapso establecido.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de pagar los tributos o sus porciones dentro del lapso establecido:

1. Omitir el pago de los tributos mineros o de sus porciones. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.)
2. No cancelar el monto correspondiente al pago de los Impuestos de Explotación dentro de los primeros diez (10) días correspondientes al mes siguiente a su vencimiento, salvo los convenios especiales de pago acordados por el IAMIB. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.)
3. No cancelar la Renovación del Certificado de Explotación. Quien incurra en este ilícito se le aplicará multa de acuerdo a las siguientes categorías: Categoría Alta para las Rocas Ornamentales, Agregados de la Construcción (Piedra Picada), Caolín y Dolomita representada por Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.), Categoría Media para el resto de los Minerales con exención de los previstos en la Categoría Alta y Baja, representada por veinticinco Unidades Tributarias (25 UT), y la Categoría Baja para el Azabache representada por quince Unidades Tributarias (15 UT) más diez Unidades Tributarias (10 UT) , por cada mes transcurrido al término del vencimiento del Certificado, en cada caso en particular.

Artículo 77º. Son Ilícitos Técnicos, aquellos que se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

I. Desarrollar actividades mineras en lugares no autorizados por el IAMIB. Constituyen ilícitos relacionados con el deber de desarrollar actividades mineras en lugares no autorizados por el IAMIB los siguientes:

1. Desarrollar actividades mineras a menos de ciento cincuenta (150) metros de poblaciones, cementerios, vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, sin el respectivo permiso correspondiente por parte de la autoridad competente en cada caso.

Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), ordenándosele además la paralización inmediata de los trabajos efectuados en el área prohibida. Esta cantidad se duplicará cuando el infractor reincidiera en dicha inobservancia. Si se continúa infringiendo la citada norma y se afecte al ambiente, el IAMIB tendrá la más amplia facultad y competencia para suspender dichas actividades, efectuar los decomisos preventivos de equipos y materiales utilizados en las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas.

II.- Identificar correctamente y delimitar la superficie de todo derecho minero.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de identificar correctamente y delimitar la superficie de todo derecho minero lo siguiente:

1. No identificar correctamente y delimitar la superficie de todo derecho minero con botalones de concreto y cabilla fijos y numerados de material perdurable, ubicados en las vértices del área y el punto de referencia, la cual deberá coincidir y estar identificada con sus respectivas coordenadas en el Decreto de otorgamiento. Cuando el derecho minero se encuentre apartado de las carreteras o vías principales del Estado, se indicará el lugar a partir del cual, es necesario desviarse, para llegar hasta la concesión. Tales avisos se colocarán cada vez que el camino se bifurque o se haga confuso.

Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

III.- Conservar en perfecto estado de transitabilidad y circulación las vías de acceso.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de conservar en perfecto estado de transitabilidad y circulación las vías de acceso:

1. No conservar en perfecto estado de transitabilidad y circulación las vías de acceso hasta el área correspondiente al ejercicio de cualquier derecho minero, otorgado por el IAMIB. Los accesos para vehículos y equipos de doble tracción y con rodamientos de orugas, pueden tener

pendientes variables, y el punto fundamental está en la estabilidad, lo que quiere decir que el corte y relleno deberá estar bien fundada y los taludes limpios y estabilizados. Las vías de acceso deberán contar con señalamientos que identifiquen: tramos peligrosos, mayor pendiente, velocidad máxima permitida, medidas preventivas para las zonas donde se realizan trabajos. Las vías de acceso al sitio de las instalaciones deberán cumplir con lo siguiente requisitos: 1.- Las vías deberán tener un ancho equivalente a tres (3) veces el ancho de los camiones. En aquellos casos en donde no se pueda cumplir con lo anterior con buena visibilidad en una distancia de por lo menos trescientos (300) metros, el ancho mínimo deberá ser igual al de un camión, y se deberán construir sobre ancho para paso de ambos lados cada cien metros cuadrados (100) m². 2.- Las pendientes deberán ser de 14% para subir con carga y 16% para bajar; en el área de los frentes deberá tener un máximo de 12%. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

IV.- Mantener un programa de Educación Ambiental y otro de Seguridad e Higiene Industrial.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de mantener un programa de Educación Ambiental y otro de Higiene y Seguridad Industrial y sus respectivos manuales lo siguiente:

1. No mantener un programa de Educación Ambiental y otro de Higiene y Seguridad Industrial para todo el personal de trabajo sujeto a la relación laboral de los contratistas y asesores. El programa de Educación Ambiental será presentado previamente al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), para su consideración y aprobación por parte de la unidad que para tal fin sea designada. El titular del derecho minero, presentará conjuntamente con el informe anual de actividades, o cuando le sea requerido por el Instituto, la información correspondiente al desarrollo de los programas de Educación Ambiental y de Higiene y Seguridad Industrial.

Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

V. Presentar ante el IAMIB el programa de exploración.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de presentar ante el IAMIB el programa de exploración los siguientes:

1. No presentar ante el IAMIB el programa de exploración sobre el área, con su respectivo cronograma de ejecución y el plan de inversión, para el período a que se refiere el Artículo 47 de la presente Ley. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

2. No presentar ante el IAMIB, dentro de los diez (10) días continuos de cada mes, un informe sobre las actividades realizadas en el mes anterior, conforme al programa de exploración presentado inicialmente. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
3. No presentar dentro del lapso de exploración dos (02) planos generales a escalas de 1: 5.000 y 1: 10.000. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
4. No presentar dentro del lapso de exploración contemplado en la presente Ley, el Estudio de Factibilidad Técnico, Financiero y Ambiental, de la concesión y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
5. Realizar labores de explotación en la fase exploratoria, salvo las excepciones que señale el Reglamento de la presente Ley. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
6. No solicitar en la fase de exploración la autorización al IAMIB para extraer minerales en el área, con el objeto de someterlos a análisis que determinen la calidad del producto que posteriormente será explotado, Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
7. Comercializar los minerales extraídos en la fase de exploración, Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
8. No poner en explotación las áreas objeto de los derechos mineros en un lapso máximo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de publicación del respectivo certificado en la Gaceta Oficial del estado Bolívar. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
9. No comunicar en forma inmediata al IAMIB la existencia de minerales diferentes a los señalados en el título otorgado durante el proceso de explotación; el IAMIB podrá disponer su explotación conforme a la presente Ley, teniendo el concesionario derecho preferente a la

explotación en caso de que la misma no sea ejercida directamente por el Poder Ejecutivo Estatal. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 UT), las cuales deberán cancelarse en el transcurso de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de imposición de la sanción por parte del Instituto. Vencido el lapso antes indicado sin que se produjera el respectivo pago, se duplicará la multa, y deberá pagarse en el transcurso de los siguientes diez (10) días hábiles. De insistirse en el incumplimiento, el Instituto ordenará la suspensión de las actividades mineras. Si transcurriesen veinte (20) días hábiles, contados a partir de esta suspensión, sin que cancele la referida multa, el Instituto podrá considerar como extinguida la Concesión Minera respectiva, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5, del artículo 71, de la presente Ley, pudiendo además tomar las acciones conducentes para cobrar los conceptos adeudados.

VI. Realizar actividades mineras con la utilización de sustancias, métodos, tecnologías, técnicas prohibidas y no autorizadas, que afecten al ambiente.

Constituyen ilícitos relacionados con el deber de no realizar actividades mineras con la utilización de sustancias, métodos, tecnologías, técnicas prohibidas y no autorizadas, que afecten al ambiente:

1. No respetar la altura de un talud y el ángulo de reposo, el cual dependerá del equipo a utilizar y del tipo de roca, de acuerdo a lo especificado a continuación: 1) Roca Dura (Caliza, Mármol, Dolomita, Granito y otras), la altura del banco tendrá un máximo de quince (15) metros y el ángulo de reposo deberá estar en un rango de 60° a 85° grados. 2) Roca Dura Fracturada, la altura del banco tendrá un máximo de diez metros (10 m) y el ángulo de reposo estará en un rango de 30° y 60° grados. 3) Roca Blanda (Arena, Arcilla, y otras), la altura del banco deberá tener máximo cinco metros (5 m) y el ángulo de reposo deberá estar dentro del rango de 15° y 45° grados. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
2. No respetar la altura del banco con relación al equipo de excavación el cual deberá ser tal que no exceda 0.5 veces de la altura de alcance del cucharón para equipos de movimiento rápido como el cargador frontal y un tercio (1/3) de la altura de alcance para equipos más lentos, tales como la pala hidráulica. Cuando los bancos dejen de ser activos, deberán tener una pendiente equivalente al ángulo de reposo del material. Las terrazas deberán tener el ancho suficiente para permitir este ángulo y el acceso del equipo para efectuar la limpieza del material volado. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
3. No mantener un borde retentivo de suficiente magnitud cuando se hacen descargas en la tolva de la trituradora primaria, para detener el

camión en el caso de que falle el sistema de frenos de la unidad. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

4. No mantener el drenaje y las vertientes naturales, presentado en el estudio del plano topográfico. En las interrupciones de estos drenajes naturales se deberán tomar precauciones para evitar represamientos o drenajes subterráneos que puedan socavar estructuras, carreteras y bancos. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
5. No mantener el piso del frente de trabajo limpio con el declive mínimo de 12% para el drenaje de aguas y las terrazas deberán tener un drenaje lateral para evitar que se desestabilicen y puedan derrumbarse. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
6. No disponer alrededor de las construcciones, de un terreno plano para evitar la acumulación de aguas. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
7. Realizar la explotación en los lechos de los ríos y quebradas de escorrentía permanente, mediante el empleo de bombas para sólidos o de dragas, la cual estará condicionada al manejo de técnicas de explotación del mineral y al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas: 1) Los materiales comerciales y estériles producto de las actividades de explotación, deberán ser dispuestos de tal manera, que no interrumpan el libre flujo de las aguas de escorrentía y no constituyan una fuente de alta productividad de sedimentos hacia los ríos. 2) Se deberá tomar provisiones para impedir el derrame de aceites, combustibles y otras sustancias, en los cursos de agua existentes en la zona, así como tomar medidas para almacenar el aceite gastado cumpliendo con las normas para manejo de materiales recuperables peligrosos y desechos peligrosos. 3) La extracción de minerales de los lechos de los ríos y quebradas, sólo podrá realizarse cuando se mantenga la capacidad hidráulica de los canales para evacuar los flujos de crecidas que correspondan a un período de retorno de cinco (05) años para áreas urbanas y de diez (10) años para áreas rurales. Quien incurra en este ilícito será sancionado con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), ordenándosele además la paralización inmediata de las actividades mineras ilegales o llevadas a cabo con la utilización de sustancias, métodos, tecnologías y técnicas prohibidas y no autorizadas. Cuando el infractor reincidiera en dicha inobservancia, se incrementara la sanción a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 UT). Si se

continúa infringiendo la citada norma y se afecte al ambiente, el IAMIB tendrá la más amplia facultad y competencia para suspender dichas actividades, efectuar los decomisos preventivos de equipos y materiales utilizados en las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas.

- 8.** No cumplir con las disposiciones, normas y procedimientos que mediante resolución señale el IAMIB y las normativas ambientales que rigen la materia relativa al almacenamiento de los minerales provenientes de las explotaciones mineras, en áreas despejadas o cubiertas. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en Quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
- 9.** No depositar los materiales de escombrera de minas o de plantas de procesamiento de ser técnicamente posible, en áreas acondicionados y especialmente localizadas, en cumplimiento con las normas ambientales, a fin de ser procesadas ulteriormente, lo cual se harán según las mejores técnicas disponibles. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
- 10.** No consignar ante el IAMIB el inventario de los equipos que utilice en las labores mineras, en el cual detallarán la capacidad, modelo, cilindrada, serial, horas y número de días operativos promedio y un estimado del consumo de combustible, a los fines que le sea otorgado un aval que le permita al interesado efectuar ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y el Petróleo el trámite requerido para el otorgamiento por parte de éste de la autorización para el transporte de combustible. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
- 11.** No mantener y conservar por el titular de los derechos mineros las obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de la concesión, así como cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles ubicados dentro del área autorizada, adquiridos con destino a las actividades mineras. Todo lo anterior pasará en plena propiedad al estado Bolívar, libre de gravámenes y causas, sin indemnización alguna al momento de la extinción de los derechos mineros. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
- 12.** No consignar ante el IAMIB una valuación de la mina con todos los bienes que se revertirán al estado Bolívar, señalando las condiciones en que se encuentra cada uno de los bienes. Esta valuación se hará a través de una empresa o un Ingeniero de Minas debidamente inscrito en el Registro de Consultores que lleva el IAMIB. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades

Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

13. No tomar las medidas tendientes a educar a todos sus trabajadores sobre la protección ambiental por parte de los titulares de derechos mineros que ejecuten actividades mineras conforme a la presente Ley y su Reglamento. Quien incurra en este ilícito se le aplicará una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), la cual se incrementará en quince Unidades Tributarias (15 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

Las disposiciones del presente Título aplican para los ilícitos en él previstos. Para cualquier otro ilícito tributario relativo a las obligaciones consagradas en esta Ley sin regulación específica en su texto será aplicable lo dispuesto en el Capítulo II del Título III del Código Orgánico Tributario.

En cualquier caso, el régimen general de las sanciones aplicables en materia tributaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, se regirá por lo previsto en el Capítulo I del Título III del Código Orgánico Tributario, que resulte vigente para la época del incumplimiento, salvo las excepciones aplicables al principio de la irretroactividad de las normas jurídico tributarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: El INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR podrá imponer conforme a esta Ley y su Reglamento liquidaciones complementarias, efectuar reparos fiscales, imponer multas, sanciones, recibir reintegros y pagos pendientes con los correspondientes intereses de mora, calculados a través del mecanismo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente para la época.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto causado a favor del Estado en los términos de esta Ley, será determinado por períodos de imposición de un año (01) calendario. Los contribuyentes deberán realizar y presentar la declaración y liquidación definitiva del tributo en los formularios que establezca la Administración Estadal, dentro de los treinta días continuos siguientes a la finalización del ejercicio anual gravable.

Artículo 78º. Para la graduación de las multas, el INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las condiciones del infractor.
2. Las circunstancias de atenuantes y agravantes.
3. Los elementos imprevistos y cualquier otra consideración. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos para cada caso.

Artículo 79º. En caso de detección de actividades mineras ilegales o llevadas a cabo con la utilización de sustancias, métodos, tecnologías y técnicas prohibidas, no autorizadas, que afecten al ambiente, el INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, tendrá las más amplias facultades y competencias para suspender dichas actividades, efectuar los decomisos preventivos de equipos y materiales utilizados en las mismas, sin perjuicio de

las responsabilidades penales, civiles, administrativas y además sancionar hasta con doscientas (200) unidades tributarias, según la gravedad del caso.

Artículo 80°. Consumado un ilícito minero, el Resguardo Minero, está en la obligación de comunicarlo inmediatamente al INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, para iniciar el trámite de los correctivos y sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Practicadas como sean las averiguaciones pertinentes, se elevarán a conocimiento de un Juez Competente, para determinar las responsabilidades, en cada caso.

Artículo 81°. Las sanciones y multas previstas en esta Ley y su Reglamento, incluidas las de nulidad, o extinción de los derechos, serán impuestas por el INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLÍVAR, mediante resolución motivada conforme a la Ley y publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolívar.

Artículo 82°. A los consultores inscritos en el Registro que para tal fin lleva el Instituto Autónomo Minas Bolívar, que no presenten el informe anual correspondiente, previa comprobación de su incumplimiento se les aplicará una multa equivalente a diez unidades tributadas (10 U.T.), la cual deberá cancelarse en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación. Si transcurrido el lapso mencionado no se efectúa dicho pago, se procederá a excluir al consultor del citado Registro.

Artículo 83°. Cuando el titular de un derecho minero, hallare minerales distintos a los establecidos en el Título Minero y procediera a realizar su explotación u aprovechamiento, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la presente Ley, se le aplicará una multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 UT), la cual deberá cancelarse en el lapso de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de imposición de la sanción por parte del Instituto. Vencido el lapso antes indicado sin que se produjera el respectivo pago, se duplicará la multa y deberá pagarse en el transcurso de los diez (10) días hábiles siguientes. De insistirse en el incumplimiento, el Instituto ordenará la suspensión de las actividades mineras. Si transcurriesen veinte (20) días hábiles, contados a partir de esta suspensión, sin que sea cancelada la referida multa, el Instituto podrá considerar como extinguida de pleno derecho la Concesión Minera respectiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 5, del artículo 71, de la presente Ley, pudiendo además tomar las acciones conducentes para cobrar los conceptos adeudados.

Artículo 84°. El incumplimiento por parte del titular del derecho minero de los convenios establecidos con las comunidades, será causal para que el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) aplique multas a los responsables, las cuales se graduarán de la siguiente manera:

1. Incumplimiento por primera vez: se le aplicará una multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), más cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada día de atraso hasta un máximo diez (10) días.

2. Vencidos los diez (10) días sin que el infractor haya cumplido con el pago de la multa, se sumará el monto establecido por mora mas cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) adicionales. Una vez transcurrido el lapso anterior el Instituto procederá de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, para los casos de reincidencia en el incumplimiento.

Artículo 85°. Toda persona que tenga conocimiento o pruebas de violación de la normativa ambiental y/o técnico minera, dentro del área correspondiente a un derecho minero otorgado conforme a la presente Ley, estará en la obligación de notificarlo al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB.). Los funcionarios que reciban las denuncias deberán iniciar inmediatamente las averiguaciones correspondientes, a fin de verificar lo denunciado y solicitar la aplicación de las medidas pertinentes conforme a la presente Ley, su Reglamento, las Ordenanzas Municipales y demás Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: El denunciante tendrá derecho a recibir una copia certificada de la denuncia, preservando la identidad del denunciante a petición del mismo, el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) y/o el Resguardo Regional Minero, acudirá al sitio donde se comete o cometió el presunto delito y levantará un informe de inspección. Del resultado de éste dependerá que se inicie el procedimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 86°. Cuando finalicen las labores de fiscalización e inspección, se deberá elaborar un acta, que deberá ser firmada por el Concesionario o su representante y en caso de ausencia de éste, por el empleado de mayor jerarquía entre los presentes. Si se negaren a firmar, se dejará constancia del hecho y se hará firmar con dos testigos debidamente identificados, acompañando a dicha Acta cuando se trate de ilícitos mineros o ambientales, con las evidencias que se tengan, tales como: fotografías, videos o similares, fotocopias u otros. El informe y las evidencias que lo acompañen formarán parte del expediente que instruirá el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), al titular del derecho minero. Una vez conformada dicha acta, y si se evidenciare la presunta comisión de ilícitos mineros que pueda considerarse como delitos ambientales, el Instituto notificará a la Fiscalía del Ministerio Público competente, con el objeto de que se realicen las investigaciones correspondientes y cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes que rigen la materia.

Artículo 87°. El Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), ordenará la paralización de las actividades mineras que violen la normativa legal vigente en los casos a que se refiere el artículo anterior. Esta suspensión de actividades mineras permanecerá vigente hasta tanto no se tomen las medidas correctivas que hagan posible la revocatoria de la orden de paralización. El presidente del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), o cualquier persona que designe la Junta Directiva deberá informar al Gobernador del estado Bolívar del hecho y de las medidas precautelares tomadas al respecto.

Artículo 88°. Todo funcionario público que haya investigado, constatado y/o verificado infracciones violatorias a la normativa técnico minera o ambiental, ocurridas a consecuencia y por efecto del ejercicio de actividades mineras dentro del ámbito geográfico de un derecho minero; otorgado conforme a la presente Ley, deberá notificar a la brevedad posible al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), señalando si fuera el caso, la violación detectada, identificando al titular del derecho minero y de las causas atenuantes o agravantes que a su criterio, deban ser consideradas para imponer la sanción. La sanción en este caso será la establecida en el artículo 77 de la presente Ley debiéndose tomar en consideración las previsiones del artículo 78. Una vez determinada la sanción aplicable, se notificará al titular del derecho minero o a su representante legal, para que comparezca a hacer efectivo el pago de la multa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El pago se hará mediante planilla de autoliquidación y en caso que no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta; podrá ejercer los recursos administrativos que considere pertinentes.

Artículo 89°. En el caso que por la comisión de un ilícito minero se amerite el decomiso de: minerales no metálicos brutos o procesados, maquinarias, equipos u otros, el funcionario que imponga la medida, elaborará un acta en donde conste la razón por la cual procede el decomiso y deberá hacer una descripción detallada de cada uno de los bienes decomisados e identificar el lugar en el que se depositarán. El acta será firmada por el responsable y/o propietario de los bienes decomisados, a quien se entregará una copia del acta de decomiso. El original será entregado al Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la medida. La devolución de los bienes decomisados solo podrá efectuarse mediante autorización escrita del Instituto o por orden del Tribunal competente. Los costos de traslado, almacenamiento, guarda y custodia de los bienes objeto del decomiso serán por cuenta del titular del derecho minero.

Artículo 90°. El material, maquinarias y/ o equipos que se hayan decomisado y que pasen definitivamente a la propiedad del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), podrán ser vendidos al mejor postor que concurra ante una oferta pública de venta que el Instituto convocará con un mínimo de diez (10) días de anticipación a través de cualquiera de los periódicos de mayor circulación del estado Bolívar e INTERNET. Este proceso deberá ser autorizado previamente por el Gobernador del estado Bolívar. Del mismo modo se elaborará un acta y se expedirá la correspondiente planilla de pago que una vez cancelada y consignada ante el Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB) dará derecho al comprador a exigir los bienes adquiridos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo interesado en participar en la venta pública de bienes propiedad del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), deberá garantizar su proposición de compra mediante una fianza de fiel cumplimiento expedida por una Compañía de Seguro o fiador, la cual estará sujeta a la aprobación del Instituto o por depósito bancario a favor del Instituto Autónomo Minas Bolívar (IAMIB), cuya disponibilidad esté sujeta a la presentación al Banco de una orden de liberación emitida por el propio Instituto y firmada por el adquirente. La fianza de fiel cumplimiento o el

depósito antes referidos ascenderá a un porcentaje del valor del bien objeto de la venta, previamente acordado por la Junta Directiva. Del monto a cancelar se deducirá el monto de garantía que haya sido exigido previo al acto de venta pública.

Artículo 91º. El cartel de oferta pública de venta, debe contener los datos siguientes:

- a) Logotipo del IAMIB
- b) Fecha del cartel
- c) Número del remate
- d) Fundamento legal
- e) Lugar, día y hora en que se efectuará la oferta pública
- f) Datos de los bienes
- g) Base mínima de la postura
- h) Firma del presidente del IAMIB
- i) Sello de la oficina.

Artículo 92º. El proceso del acto de venta, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cada postor debe constituir depósito en garantía por una cantidad no menor al treinta por ciento (30%) de la base mínima de la venta. Dicho depósito debe hacerse en una cuenta corriente que a tales fines dispondrá el IAMIB en una entidad bancaria de la jurisdicción respectiva, lo cual debe informarse en el cartel de oferta pública de venta.
2. Las ofertas deben hacerse en sobres cerrados separadamente por cada tipo de bien.
3. Las ofertas deben ser presentadas antes del inicio del acto, acompañadas de la constancia de depósito, de lo contrario el IAMIB las considerará nulas.
4. El IAMIB debe marcar los sobres con numeración sucesiva, indicando día y hora de recibo.
5. Los sobres contentivos de las ofertas deben ser abiertos al inicio del acto, después de lo cual no se aceptará ninguna otra oferta.
6. Quien obtenga la buena pro, que debe otorgarse a la propuesta más alta, debe consignar en la entidad bancaria el precio del remate en el término de dos (02) días hábiles siguientes. De no hacerlo se ejecutará la garantía y se adjudica al postor siguiente.
7. Los depósitos sobre ofertas que hayan obtenido la buena pro se consideran como abono a cuenta del precio de venta.
8. Concluido el acto debe elaborarse un acta, entre los presentes donde se dejará constancia de los resultados del mismo.
9. El adjudicatario debe retirar totalmente las mercancías dentro de un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados a partir de la fecha del pago.
10. Los depósitos efectuados en el pago del precio del remate deberán ser enterados de inmediato al IAMIB, debiendo emitir planilla de liquidación.

11. Los depósitos de los postores que no hayan obtenido la buena pro, o que hayan sido anuladas sus ofertas, deben ser devueltos en su totalidad dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al acto de remate. El presidente del IAMIB debe dirigir una comunicación a la oficina bancaria respectiva ordenando la liberación de dichas garantías.

Artículo 93°. Todo titular de Derecho Minero será responsable de los delitos que ocasionen contra el ambiente las personas, equipos y procedimientos que estén bajo su responsabilidad de manera directa e indirecta.

Artículo 94°. Se consideran faltas contra el Ambiente las establecidas a continuación:

1. Verter o arrojar materiales no biodegradables, sustancias, agentes biológicos o bioquímicos, afluentes o aguas residuales no tratadas, objetos o desechos de cualquier naturaleza; en los cuerpos de agua, cauces, cuencas, mantos acuíferos, lagos, lagunas y demás depósitos de agua incluyendo sistemas de depósitos que hayan sido construidos para consumo humano, capaces de degradarlas, envenenarlas o contaminarlas.
2. Provocar alteración térmica de los cuerpos de agua por verter en ellos aguas utilizadas para el enfriamiento de maquinarias o plantas industriales en contravención a las normas térmicas.
3. Cambiar u obstruir el sistema de control, las escorrentías, el flujo de aguas o el lecho natural de los ríos o provocar la sedimentación de éstos; en contravención a las normas vigentes y sin la autorización correspondiente.
4. Realizar trabajos que puedan ocasionar daños o alteraciones de las aguas subterráneas a las fuentes de aguas minerales.
5. Romper o inutilizar, en todo o en parte, barreras o esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas, a su normal conducción o a la reparación de algún desastre común y/o haber provocado peligro de inundación o cualquier otro desastre; si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común se elevará al doble la sanción establecida.
6. Descargas al medio acuático en contravención a las normas técnicas vigentes, aguas residuales, efluentes, productos, sustancias o materiales no biodegradables o desechos de cualquier tipo, que contengan contaminantes o elementos nocivos a la salud de las personas o al medio acuático.
7. Verter, arrojar, abandonar, depositar o infiltrar en los suelos o subsuelos, sustancias, productos o materiales no biodegradables, agentes biológicos, objetos o desechos sólidos de cualquier naturaleza, en contravención con las normas técnicas que sean capaces de degradarlos o alterarlos nocivamente.
8. Realizar actividades mineras sin tomar las medidas pertinentes para preservar los suelos en general, topografía o paisaje, en contravención al Plan de Ordenación del Territorio y las normas técnicas que rigen la materia.

9. Emitir y/o permitir escapes de agentes biológicos o bioquímicos o de cualquier naturaleza, que deterioren o contaminen la atmósfera o el aire en contravención con las normas técnicas que rigen la materia.
10. Deforestación, tala, corte o destrucción de la vegetación donde existan vertientes que provean de agua a las poblaciones aunque aquellas pertenezcan a particulares.
11. El uso indebido de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquél que tenga conocimiento de ello, y quien las utilice indebidamente estará obligado a corregir su empleo.
12. Las demás establecidas en las leyes nacionales, estatales u ordenanzas municipales.

Artículo 95°. Las sanciones y multas previstas en esta Ley y su Reglamento, incluidas las de nulidad o extinción de los derechos, serán impuestas por el INSTITUTO AUTÓNOMO MINAS BOLIVAR mediante resolución motivada conforme a la Ley y publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolívar.

TITULO X DE LAS REBAJAS

Artículo 96°. Los contribuyentes que en la explotación de los minerales regulados por esta Ley, desarrollen la refinación y elaboración de productos terminados diferentes de la sola extracción del mineral y su corte o molienda, gozarán de una rebaja del impuesto equivalente al (0,5%) del monto de las nuevas inversiones hechas en la Región dentro del ejercicio anual gravable, representadas en activos fijos y/o tecnología destinados al procesamiento o incorporación de valor agregado nacional al mineral extraído.

Artículo 97°. Cuando la explotación o el aprovechamiento de los minerales regulados por esta Ley, corresponda directamente a la nación, los estados y municipios; a empresas del Estado y sus filiales, el Ejecutivo Regional previa opinión favorable de la Presidencia del IAMIB podrá considerar rebajas en la tasa impositiva hasta el cincuenta por ciento (50%), del impuesto establecido en el artículo 62 de la presente Ley, previa solicitud por escrito de parte del explotador que corresponda; tomando como base para su determinación el costo de producción del mineral a utilizar. El costo de producción es el resultado del estudio de mercado, realizado por el ente administrador de los minerales no metálicos, el cual comprenderá parámetros derivados de la inflación e inversión requerida para la explotación u aprovechamiento del mineral.

Artículo 98°. Para establecer los mecanismos de retribución y compensación por parte de los contribuyentes indicados en el artículo anterior, de los recursos financiero tributarios generados con ocasión del aprovechamiento u explotación de minerales no metálicos no reservados a la Nación; podrán dichos contribuyentes cancelar los montos causados por la actividad ó suscribir convenios de cooperación institucional, en los que se incorpore la ejecución de aquellos proyectos que el Ejecutivo Regional considere de interés para el desarrollo endógeno del Estado, hasta por el monto de los

tributos dejados de cancelar, los cuales deberán ser considerados, como aporte social a la colectividad.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 99°. El Gobernador del estado Bolívar deberá modificar el reglamento, dentro de los dos (02) meses continuos, contados a partir de la fecha de publicación de la presente reforma de Ley en la Gaceta Oficial del estado Bolívar.

Artículo 100°. Todos los titulares de los derechos mineros dentro de los seis (06) meses siguientes, a la entrada en vigencia de esta Ley, adecuarán el ejercicio de su actividad a la normativa prevista en la misma, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 101°. Dentro de los primeros dos períodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, en atención a las condiciones tecnológicas propias del mercado interno de tratamiento de las rocas graníticas, a los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de explotación de rocas graníticas, se admitirá una disminución de hasta un diez por ciento (10%) del volumen de mineral efectivamente extraído y vendido a los efectos de la autoliquidación efectuada por el contribuyente.

Artículo 102°. Para todo lo no previsto en esta Ley en materia de procedimientos, consultas y sanciones, en cuanto sean aplicables, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 103°. La presente Reforma Parcial de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del estado Bolívar.

Artículo 104°. Se reforma parcialmente la Ley de Minas del estado Bolívar de fecha 30 de Mayo del 2002, publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolívar, Extraordinaria N° 89; se derogan, a partir de la entrada en vigencia de la presente Reforma todas las disposiciones Estadales que coliden con la presente Ley.

Dado, firmado y sellado en la sede del Palacio Legislativo del estado Bolívar, en Ciudad Bolívar a los ocho días del mes de Mayo del año dos mil ocho. Años 197° de la Independencia y 149° de la Federación.